



BOLETÍN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

CORRESPONDIENTE AL DIA 11 DE AGOSTO DE 1896

GOBIERNO MILITAR

Circular

Excmo. Sr.: Para cubrir las bajas que han de resultar en los Cuerpos de la Península, islas Baleares y Canarias por el envío á la isla de Cuba de la fuerza á que se refiere la Real orden-circular de 23 de Julio último (*Diario oficial* núm. 164), el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regenta del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

«Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas á los excedentes de cupo del reemplazo de 1895.

Art. 2.º Se llaman asimismo al servicio activo de las armas á los excedentes de cupo del reemplazo de 1894.

Art. 3.º El día 12 del mes actual se verificará la concentración de los excedentes de 1895 en las capitalidades de sus Zonas, efectuándose la distribución entre los Cuerpos de Infantería con arreglo á las instrucciones que dictan los respectivos Capitanes Generales, quienes procurarán que los Cuerpos que tengan su Zona en la misma Región, reciban de ella el contingente que se les asigne.

Art. 4.º Las Zonas complementarias de Madrid, números 57 y 58, las de Barcelona números 59 y 60 y la de Sevilla núm. 61, distribuirán los excedentes de dicho reemplazo entre los Cuerpos de Infantería de la Región, evitándose en lo posible su alta en los Cuerpos que guarden la capitalidad de la Zona.

Art. 5.º Los Capitanes Generales procurarán que los Cuerpos de Infantería que residan en la Región de su mando queden con la misma fuerza después de verificada la incorporación de los referidos excedentes.

Art. 6.º La concentración de los excedentes de cupo del reemplazo de 1894, se verificará en las capitalidades de las Zonas de la Península en los días que con la debida anticipación designarán los Capitanes Generales respectivos.

Art. 7.º La distribución de estos excedentes entre los Cuerpos de Caballería, de Artillería ó Ingenieros, se efectuará con sujeción al número de Zonas que se detallan en el estado inserto á continuación.

Art. 8.º Terminada la elección de los reclutas que han de servir en dichos Cuerpos, el Arma de Infantería se distribuirá los sobrantes con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de esta circular.

Art. 9.º Las unidades orgánicas que no residan en la Región donde se halla la Zona que ha de facilitar los excedentes, serán representadas por Oficiales ó Sargentos de la misma Arma ó Cuerpo, ajustándose á las instrucciones que dictan los Capitanes Generales, quienes designarán el personal que ha de conducir dichos excedentes á los Cuerpos que han de causar alta.

Art. 10. La elección se verificará conforme á las instrucciones que contiene la Real orden de 26 de Octubre de 1895 (*Diario oficial* núm. 240.)

Art. 11. Los mencionados reclutas disfrutarán el socorro de 50 céntimos de peseta diaria desde que salgan de sus casas hasta el día que sean elegidos para servir en ella.

Art. 12. A los reclutas que falten á la concentración para su destino á Cuerpo, se les aplicarán las prescripciones de la Real orden-circular de 20 de Febrero de 1893 (*Diario oficial* núm. 38.)

Art. 13. En analogía con lo hecho en otros llamamientos, se concede un plazo que terminará en cada región el día antes del señalado para la concentración, para que los excedentes de cupo del reemplazo de 1894 no incorporados á filas en llamamientos anteriores puedan redimirse á metálico.

Art. 14. Después de terminada la saca, los Jefes de las Zonas remitirán á la 9.ª sección de este Ministerio un estado arreglado al modelo que se publica al fin de esta circular.

Art. 15. Los Capitanes generales darán cuantas órdenes consideren necesarias para el nombramiento, marcha y regreso de las partidas receptoras, que verificarán los viajes de ida y vuelta por ferrocarril y cuenta del Estado, como asimismo los contingentes conducidos por ellas.

Art. 16. Oportunamente se determinará por este Ministerio la fecha en que ha de verificarse la concentración de los excedentes de cupo del reemplazo de 1893, para recibir la instrucción militar en el número que exijan las necesidades del servicio.

Art. 17. Los Capitanes generales de las islas

Baleares y Canarias dispondrán que la concentración y distribución de los excedentes de los reemplazos mencionados se verifiquen en los días que designe, atendiendo á las vías de comunicación, sujetándose en lo demás á los preceptos consignados en la presente circular.

Art. 18. Los Capitanes generales pedirán á las autoridades civiles la inserción de esta circular, en cuanto al llamamiento se refiere, en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que tenga la mayor publicidad, y dictarán además cuantas disposiciones crean encaaminadas á que la concentración se verifique en el día señalado y la

distribución ó incorporación de los contingentes se hagan del modo más conveniente al servicio, resolviendo por sí cuantas dudas puedan ofrecerse acerca del cumplimiento de las prescripciones que contiene esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1896.—Azcarra.

Es copia: El General Gobernador militar interino, *Vez.*

Imprenta de la Diputación provincial